



RADICACIÓN - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROTEGIDO POR HABEAS DATA

Fecha Mié 27/11/2024 13:48

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC Consultorio Jurídico FUNDES <consultorio.juridico@fundes.edu.co>

 12 archivos adjuntos (7 MB)

PROTEGIDO POR HABEAS DATA

No suele recibir correo electrónico de julian.herrera@fundes.edu.co. [Por qué es esto importante](#)

Muy Buenas Tardes:

PROTEGIDO POR HABEAS DATA

Muchas Gracias,

Cordialmente,

PROTEGIDO POR HABEAS DATA



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

Honorables:

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS
ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

ASUNTO: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PROTEGIDO POR HABEAS DATA

firmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7, Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente demanda de la referencia en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que, en ejercicio de sus funciones, declare la INEXEQUIBILIDAD del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que va en contra de los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, pues vulnera el derecho a la igualdad.



FUNDES

Ciencia Fe y Liderazgo
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

2. Solicitamos la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los apartes señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, por violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, indicándose que lo preceptuado en dicho artículo deberá entenderse sobre los mismos parámetros que preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para efectos de la notificación de los demandados, esto es, que no será necesaria la remisión de un citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado.

II. NORMA DEMANDADA

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
LEY 1564 DE 2012
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
DECRETA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

“Artículo 291 del Código General del Proceso — Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.



FUNDES

Ciencia Fe y Liderazgo
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PAR. 1º—La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PAR. 2º—El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

“Artículo 292 del Código General del Proceso — Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Lo subrayado es nuestro y es lo que se demanda).

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entendiendo que hay dos formas de notificaciones judiciales, por un lado, se encuentra la notificación personal física de qué hablan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los cuales se exige que para notificar al demandado primero se debe enviar un citatorio para que este se presente al juzgado para ser debidamente notificado, lo cual se estipula en la artículo 291 y que de no comparecer ante el mismo, habrá lugar a proceder con la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 de la ley 1564 de 2012.

Por otra parte se tiene la notificación personal electrónica consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual expresa que las notificaciones personales pueden hacerse mediante envío de la providencia a una dirección electrónica proporcionada por el interesado, sin necesidad de citación o aviso previo en papel o virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que entre los dos tipos de notificaciones se genera una desventaja, debido a que la notificación física requiere de mayor formalidad y el tener como exigencia la remisión de un citatorio previo, genera un gasto extra de tiempo, esfuerzos y recursos a comparación de la notificación personal electrónica que no requiere de ello, simplificando el proceso y acelerando el trámite.

ARTÍCULO 291	ARTÍCULO 292	ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022
En este artículo la notificación se logra enviando de manera parcial la información del proceso y estableciendo un término de comparecencia ante el juzgado de conocimiento	En el presente artículo se puede evidenciar que la notificación se da de la siguiente manera: El interesado elabora un documento denominado "aviso" mismo que debe	La notificación mediante medios electrónicos se da como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

<p>para ser notificado, lo anterior debe ser enviado por medio de servicio postal autorizado a la dirección registrada o suministrada al juez.</p> <p>De contar con la dirección electrónica del demandado, se puede enviar por correo electrónico dicho citatorio y se presume recibida la información cuando el iniciador recepciones acuse recibo.</p>	<p>contener de manera parcial la información del proceso, advertencia clara de que la notificación se considera realizada al día siguiente de la entrega del aviso y debe ir acompañado de una copia informal de la providencia correspondiente. El interesado envía el aviso a través de un servicio postal autorizado a la misma dirección en la que se intentó realizar la notificación personal. La empresa de servicio postal emite una constancia que certifica la entrega del aviso en la dirección indicada. Si se conoce la dirección electrónica del destinatario, el aviso y la providencia pueden enviarse por correo electrónico. Se considera que la notificación se ha realizado cuando el remitente recibe un acuse de recibo.</p>	<p>del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p>
---	--	---

Todo esto conlleva a la vulneración de distintos derechos consagrados en la constitución tales como el derecho a la igualdad, puesto que, este derecho implica que todas las partes en un proceso judicial deben recibir un trato equivalente y tener acceso a las mismas garantías procesales. Sin embargo, en este caso se genera una desventaja en términos de tiempo y complejidad para aquellos a quienes se les aplica la notificación física, lo cual constituye un trato desigual frente a quienes tienen la posibilidad de llevar a cabo una notificación electrónica, ya que los primeros pueden enfrentar más demoras y complejidad en el procedimiento, lo que se torna incompatible con el derecho a la igualdad.

Además es importante reconocer que la coexistencia de estos dos tipos de notificación, sin criterios de aplicación claros que garanticen condiciones de



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

igualdad, da lugar a un tratamiento desigual y puede afectar los derechos al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica.

El derecho a la igualdad, está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política de Colombia como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Ahora bien, el debido proceso es un derecho fundamental estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la



FUNDES

Ciencia Fe y Liderazgo
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por otra parte, la sentencia T-018/17 expresa que la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

También el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 de la Constitución política de Colombia y dice que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. La seguridad jurídica se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al establecer que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo con la Constitución Política en el artículo 241, numeral 4; el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer de demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de forma.



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

V. NOTIFICACIONES

PROTEGIDO POR HABEAS DATA

De los Señores Magistrados, Cordialmente,

PROTEGIDO POR HABEAS DATA



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA

PROTEGIDO POR HABEAS DATA



FUNDES

CIENCIA FE Y LIDERAZGO
FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES
MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTAÑA

PROTEGIDO POR HABEAS DATA